



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2021.

RECURRENTE: NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE:
IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA EUGENIA LÓPEZ
BARRERA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por Dolores Mayra Ortiz García en su carácter de representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de La Fragua, Puebla, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado como CG/AC-039/2021 por el que designa a las consejeras y los consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete consejeros municipales electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del recurso citado al rubro, se advierte lo siguiente:

¹ Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez y Sebastián Lara Zenteno.

1.Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del poder Legislativo y Ayuntamientos.

2.Convocatoria a designación de consejeros. En fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el Acuerdo CG/AC-044/2020, convocó a las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de Secretarías y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

3.Aprobación de acuerdo. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-039/2021, por el que designa a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

4.Aprobación de la candidatura de Charvel Hernández Argüello. Según la recurrente el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron las candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; en específico la postulación de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla; por el Partido Acción Nacional.

Recurso de apelación.

1.Demanda. El nueve de mayo del año en curso, Dolores Mayra Ortiz García, en su calidad de representante propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Lafragua, Puebla, remitió a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-040/2021

Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito por el cual interpone recurso de apelación.

2.Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-A-040/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.Radicación. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Electoral acordó radicar el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

4.Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por Dolores Mayra Ortiz García en su carácter de representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de La Fragua, Puebla, en contra de la aprobación de

candidatos a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, en específico la postulación de Charvel Hernández Argüello.

SEGUNDO. Improcedencia.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la demanda es **notoriamente improcedente** como se explica a continuación.

El artículo 350 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el plazo para la interposición del recurso de apelación será de **tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Por su parte, el artículo 369, fracción III, del Código antes mencionado, que establece que resultarán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se desecharán de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 165, segundo párrafo, del referido Código, señala que en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

En el caso es importante precisar que el partido recurrente expresamente en su escrito recursal manifiesta que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno se aprobó la candidatura de Charvel Hernández Argüello, por lo que al estar casado con Marisol Hernández Vélez tal ciudadana se encontraba impedida para desarrollar el encargo para el que fue designada dentro del Consejo Municipal de Lafragua, Puebla.

Derivado de lo anterior, se tiene como fecha de conocimiento del acto reclamado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno para todos los efectos que haya lugar, por así desprenderse de la manifestación expresa de la propia parte apelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-040/2021

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto en la legislación local, como se ilustra con el cuadro siguiente:

MAYO 2021

D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8
		Conocimiento del acto impugnado.	(1)	(2)	(3) Término para la presentación del recurso de apelación.	(4)
9	10	11	12	13	14	15
(5) Presentación del recurso de apelación.						

Por lo tanto, si el acto impugnado fue conocido por la apelante el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, así como lo refiere la recurrente en su escrito de demanda², es evidente que el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del miércoles cinco de mayo al siete siguiente del presente año, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla.

Por lo antes mencionado, si la demanda se presentó el nueve de mayo del año en curso, como se advierte en el acuse de recepción del Instituto Electoral del Estado resulta **notoriamente improcedente el medio de impugnación incoado por la recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto, y quedar demostrada la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es **desechar la demanda.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

² Foja número siete, numeral dos del capítulo de hechos, del referido expediente.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

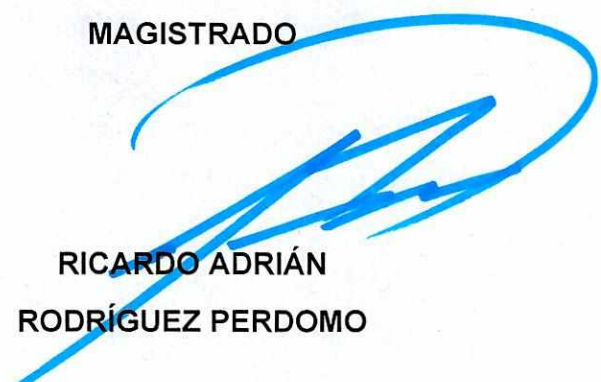
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL



ISRAEL ARGÜELLO BOY